



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Dante Bereche Ladines; el Informe N° 000085-2024-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 001361-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000632-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 2024-0002686, el señor Enrique Dante Bereche Ladines solicita la aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por el Decreto Supremo N° 001-81-ED, Decreto Supremo N° 162-85-EF, Decreto Supremo N° 285-86-EF y Decreto Supremo N° 040-86-EF; y el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los docentes universitarios y su remuneración;

Que, con la Carta N° 000223-2024-OGRH-SG/MC notificada el 20 de febrero de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos remite al señor Enrique Dante Bereche Ladines el Informe N° 000097-2024-OGRH-SG-ASM/MC, donde se le señala que su petición no puede ser atendida;

Que, al respecto, mediante el Expediente N° 2024-0032806, recibido el 12 de marzo de 2024, el señor Enrique Dante Bereche Ladines interpone recurso de apelación contra el informe N° 00097-2024-OGRH-SG-ASM/MC, solicitando se declare su nulidad, por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia, se declare fundada su solicitud de aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por el Decreto Supremo N° 001-81-ED, Decreto Supremo N° 162-85-EF, Decreto Supremo N° 285-86-EF y Decreto Supremo N° 040-86-EF; y el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los docentes universitarios y su remuneración;

Que, el impugnante sostiene que, la aprobación de una nueva escala remunerativa a favor del personal de los elencos nacionales, entre ellos el personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, mediante el Decreto Supremo N° 020-2013-EF, en ningún caso implicó la derogación o la inaplicación del Decreto Supremo N° 001-81-ED, Decreto Supremo N° 162-85-EF, Decreto Supremo N° 285-86-EF y Decreto Supremo N° 040-86-EF; sino que se trata de un concepto adicional a la remuneración mensual regular, de un incremento, de un incentivo laboral mensual; asimismo, la aprobación de la escala remunerativa mediante del Decreto Supremo N° 020-2013-EF de elencos, tampoco implica una inaplicación de los decretos supremos que permiten la homologación de las remuneraciones de los miembros de los elencos, por lo que sería perfectamente factible considerar el monto aprobado de esta escala como un monto adicional a la remuneración que le corresponde como personal de los elencos;

Que, asimismo, señala que el monto de la remuneración percibido por los docentes de universidades que servirá como marco para la homologación de las remuneraciones del personal de la orquesta sinfónica está contenido en el Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; sin embargo, la justificación emitida por la Oficina General de Recursos Humanos para la inaplicación de este oficio es que no se tiene certeza ni especificación alguna si los



importes señalados obedecen a un período específico secuencial (entiéndase: año /mes) o resultan ser sumas consolidadas respecto de cada uno de los niveles antes referidos por lo cual no hay convicción suficiente que permita discernir la correspondencia entre lo que se alega y la prueba anexada a su petición; considerando el recurrente que la posición asumida por el Ministerio de Cultura no es una justificación legal ni válida;

Que, además, el impugnante señala que, la mención al Decreto Legislativo N° 847 como justificación para no proceder a la implementación de la homologación de la remuneración de los miembros de los elencos nacionales tampoco resiste el mayor análisis legal ya que dicha norma solo disponía que las remuneraciones se continuarán pagando en dinero. En ningún caso disponía la inaplicación o derogación de normas relacionadas con pagos de remuneraciones que, además, en el caso del personal de los elencos implicaba un proceso de homologación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Informe N° 000085-2024-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 001361-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el expediente, así como el Informe N° 00097-2024-OGRH-SG-ASM/MC, el cual contiene la opinión de la Oficina General de Recursos Humanos respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- *“(…) de la lectura del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, mediante el cual se aprobó la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, establece respecto a la aplicación de la escala lo siguiente: “En ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en la Escala Remunerativa aprobada”, con lo cual incorpora una restricción explícita para adicionar, incrementar o reajustar a nuevos importes, señalándose la responsabilidad del titular de la entidad en velar por el estricto cumplimiento de lo estipulado en dicho artículo”.*

- *“(…) en referencia al Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, corresponde ratificar lo aseverado en el Informe N° 000097-2024-OGRH-SG-ASM/MC de fecha 20 de febrero de 2024, indicándose que, en el documento aludido, no se tiene certeza ni especificación alguna si los importes señalados obedecen a un periodo específico secuencial (entiéndase: año/mes) o resultan ser sumas consolidadas respecto de cada uno de los niveles de un docente Universitario Ordinario*



Principal, Asociado y Auxiliar a tiempo completo, por lo cual no hay convicción suficiente que permita discernir a plenitud la correspondencia de lo argumentado por el señor Enrique Dante Bereche Ladines”.

- “(...) el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 26 de setiembre de 1996 estableció que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público se aprueben en montos de dinero se estableció una regulación restrictiva en su artículo 1° referente a los ingresos de los servidores público, que versa en los siguientes términos: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

- “Con ello, atendiendo al sentido de la norma, se verifica claramente que dicho dispositivo estableció que los ingresos continuarán percibiéndose en los mismos montos, con lo cual queda entendido que desde esa fecha quedan restringidos cualquier iniciativa tendiente al incremento remunerativo; más aún cuando se corrobora que a dicha fecha, los ingresos del recurrente ya se encontraban debidamente presupuestada bajo la sujeción de la normativa restrictiva citada en párrafo precedente”.

- “Finalmente, es preciso traer a colación que mediante el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, cuyo principio de especialidad cuantitativa sostiene que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el Presupuesto, de modo que se ajuste en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la Entidad Pública, así, se tiene que únicamente puede gastarse para cada crédito la cantidad que haya sido autorizada para el mismo”.

- “Dicho esto, debemos indicar que las autoridades de la Administración Pública, conforme a los principios de Legalidad y al Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar beneficios o tratamientos especiales”.

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso señalar que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, de fecha 7 de febrero de 2013, aprueba la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura; asimismo, en el numeral 2.1 del artículo 2 de la referida norma se indica: “En ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en la Escala Remunerativa aprobada en el artículo precedente. El Titular del Ministerio de Cultura velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”;

Que, en ese sentido, y conforme a lo indicado en la Informe N° 000033-2024-OGRH-SG-JÑS/MC, la norma al señalar expresamente que, en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en la Escala Remunerativa aprobada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, incorpora una prohibición de adicionar, incrementar o reajustar a nuevos importes, señalándose la responsabilidad del titular de la entidad en velar por el estricto cumplimiento de lo estipulado en dicho artículo;



en ese sentido, no podría considerarse como un concepto adicional a la remuneración mensual regular, de un incremento, de un incentivo laboral mensual, conforme a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación; por lo tanto, el argumento del administrado, referente a este punto, se considera desvirtuado;

Que, por otro lado, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe N° 000033-2024-OGRH-SG-JNS/MC, indica que, en relación al Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, corresponde ratificar lo aseverado en el Informe N° 000097-2024-OGRH-SG-ASM/MC de fecha 20 de febrero de 2024, indicándose que, en el documento aludido, no se tiene certeza ni especificación alguna si los importes señalados obedecen a un periodo específico secuencial (entiéndase: año/mes) o resultan ser sumas consolidadas respecto de cada uno de los niveles de un docente Universitario Ordinario Principal, Asociado y Auxiliar a tiempo completo, por lo cual no hay convicción suficiente que permita discernir a plenitud la correspondencia de lo argumentado por el señor Enrique Dante Bereche Ladines; en ese sentido, se considera que el mencionado Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018, no podría servir como marco para la homologación de las remuneraciones del personal de la orquesta sinfónica, dado que no contendría la información técnica correspondiente, conforme a lo indicado por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura;

Que, respecto a la mención que el Decreto Legislativo N° 847 en ningún caso disponía la inaplicación o derogación de normas relacionadas con pagos de remuneraciones que, además, en el caso del personal de los elencos implicaba un proceso de homologación; se observa que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1986, dispone que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; asimismo, se señala que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los referidos conceptos;

Que, sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 847, para un adecuado manejo de la hacienda pública, es necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos de dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas; de esta manera, se desvincula la determinación o variación de los indicados conceptos, de la remuneración mínima vital y de cualquier otro criterio de indexación o referencia;

Que, posteriormente, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, de fecha 7 de febrero de 2013, se aprueba la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura; disponiéndose en el numeral 2.1 del artículo 2 de la referida norma que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa, disponiéndose que el Titular del Ministerio de Cultura velará por el estricto cumplimiento de dicha disposición. En ese sentido, en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en la Escala Remunerativa aprobada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF;

Que, en ese sentido, en virtud al principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en ese sentido, los argumentos vertidos en el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Dante Bereche Ladines no desvirtúan lo señalado en el Informe N° 000097-2024-OGRH-SG-ASM/MC emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el mismo que ha sido expedido con arreglo a la normatividad vigente, no advirtiéndose la existencia de un vicio de nulidad en el mismo;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE DANTE BERECHÉ LADINES** contra el informe N° 000097-2024-OGRH-SG-ASM/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **ENRIQUE DANTE BERECHÉ LADINES**, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL